



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00120-00
Interlocutorio. 715

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, formulado por el abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.872.485 de Pereira, portador de la tarjeta profesional número 158.462 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con número NIT 860002964-4, cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogotá, en contra del señor **JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.052.899, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío. Observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (Pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Realizado el estudio de la demanda, y una vez verificadas las pretensiones y el título valor (Pagaré) allegado con el escrito de la demanda, el despacho observa que la fecha en que se hizo exigible la obligación es el 25 de marzo de 2022 y no el 25 de enero de 2022 como lo manifiesta en el acápite de las pretensiones de la demanda el apoderado de la parte demandante, por tanto como los interés de mora deberán ser cobrados desde el 25 de marzo del 2022, el despacho tiene la competencia por razón a la cuantía, ya que si los interés de mora son cobrados desde el 25 de enero como lo pretende el apoderado de la parte demandante, el despacho perdería competencia para conocer de la demanda ejecutiva, toda vez que las pretensiones superarían la cuantía, por tal razón se ordena librar mandamiento de pago de los interés de mora desde el día 25 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CALARCÁ QUINDÍO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ**, por la siguientes suma de dinero:

1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$137.719.630.00). Moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en el pagare anexo a la demanda.

1.2 Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOS PESOS** (\$6.371.002.00). Moneda corriente. Por concepto de intereses corrientes.

1.3 Para los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral 1.1, desde el día 25 de marzo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **JORGE AUGUSTO CATAÑO LOPEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 66
DEL 06 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a132e22b24fd18c4b967ad3c69da8dd1da8d8eea4f41af4907f696c589ccae**

Documento generado en 05/05/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>